



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 0475**

**PROCESO:** 76001-33-33-011-2016-00111-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RICARDO LOPEZ ARENAS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 320-C de Segunda Instancia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 947 del 13 de mayo de 2019, proferido dentro del presente proceso, el cual quedara así:

*“PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 947 del 13 de mayo de 2019 del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, que declaro probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto de los actos administrativos de trámite, actas No. 016 del 14 de julio de 2015 y la No. 20 del 10 de septiembre de 2015. SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, a fin de que continúe con el curso del proceso. (sic)”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 0500**

**RADICADO:** 76001-33-33-011-2017-00174-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** PERSIDES VILLEGAS DE SOLARTE  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 133 a 139 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 233 de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 233 de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIASE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 Agosto 2019

La Secretaria,

  
**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00166-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : MARIA LUCY MORENO  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La señora **MARIA LUCY MORENO** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el cumplimiento de las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Santiago de Cali, mediante providencia del 15 de julio de 2014 (Fl. 22).

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en providencia de importancia jurídica se pronunció al respecto considerando:

***“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.***

***1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.***

*Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:*

*El artículo 152 ibidem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:*

*“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”*

*La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.*

*Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:*

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

*"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)*

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

#### 1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

#### 1.1.2. Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).*

*"[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*[...]" (Se subraya).*

*"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)*

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado

**precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>2</sup>.**

(...)

**lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:**

(...)

**Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)**

(...)

**En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:**

a. **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>4</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.**

b. **Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**

1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)**

2. **Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

(...)

c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos**

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>3</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

<sup>4</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

***perseguidos con el factor de conexidad ya analizado***<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto).

La Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al resolver un conflicto de competencia en providencia del 2 de noviembre de 2016, respecto a la competencia de los procesos ejecutivos que se adelantan con base en las sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión, decidió que esta corresponde al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente el proceso declarativo, así:

*“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.*

*En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”*

En este mismo sentido se pronunció dicha Corporación, en providencia del 12 de julio de 2017, en el proceso radicado bajo el No. 7600133-40-021-2016-00204-00, reiterando la posición antes adoptada, en los siguientes términos:

*“ (...) este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial -pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.*

*Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá.”*

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que fue el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, quien conoció inicialmente la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>6</sup> se establece que este es el competente para el conocer de la presente demanda ejecutiva.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>6</sup> Revisado el Sistema Justicia Siglo XXI se observa que la radicación registrada para el proceso ordinario fue 76001233100020060165500 correspondiendo la misma al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
- 2. REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LUCY MORENO** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali.
3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 0474**

PROCESO: 76001-33-33-011-2019-00147-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: NARDA LUZ GUTIERREZ CASTRO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), que **REVOCA** la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, proferido dentro del presente proceso, el cual quedara así:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, que negó la presente acción de cumplimiento. En su, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la cauda por pasiva de la Universidad ICESI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: No podrá instaurarse nueva acción de cumplimiento con la misma finalidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 393 de 1997. TERCERO: Una vez en firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen. (sic)”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13-08-2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO SUSTANCIACION No. 531

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00266-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YOLANDA RAMIREZ ARGUELLES  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con el fin de poder realizar la revisión de la liquidación del crédito aportado por la parte demandante, se requiere oficiar al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que remita en el término de cinco (05) días hábiles, copia de la Historia Laboral del causante William Torres Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.887.998 de Buga (V) desde el 6 de octubre de 1994 hasta el 29 de abril de 2004, quien prestó sus servicios como docente en Unidad Docente Bachillerato Comercial Simón Bolívar de Calima-Darién,

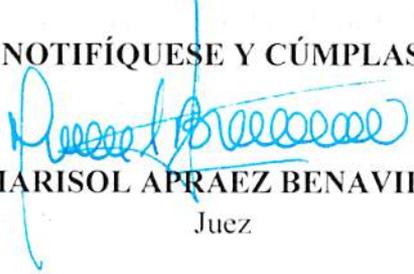
En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

**OFICIAR** al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que remita con destino al presente proceso, en el término de cinco (05) días hábiles al recibo de la comunicación, copia de la Historia Laboral del causante William Torres Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.887.998 de Buga (V), desde el 6 de octubre de 1994 hasta el 29 de abril de 2004, quien prestó sus servicios como docente en Unidad Docente Bachillerato Comercial Simón Bolívar de Calima-Darién.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) agosto de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO SUSTANCIACION No. 532**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00247-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LAURENT AMPARO LOAIZA RUIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Con el fin de poder realizar la revisión de la liquidación del crédito aportado por la parte actora, la cual fue objetada por la entidad ejecutada, se requiere oficiar al Municipio de Palmira con el fin de que remita en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación, copia del Certificado de Salarios y Prestaciones recibidas por la señora Laurent Amparo Loaiza Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148.071 de Palmira, en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se suprimió el cargo que venía desempeñando, es decir, 2007.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Municipio de Palmira, con el fin de que remita con destino al presente proceso, en el término de cinco (05) días hábiles al recibo de la comunicación, copia del Certificado de Salarios y Prestaciones recibidas por la señora Laurent Amparo Loaiza Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148.071 de Palmira, en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se suprimió el cargo que venía desempeñando, es decir, 2007.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

Juez

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00190-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : ZULAY MEJIA VELASQUEZ  
EJECUTADO : COLPENSIONES.

REF: REMITE POR COMPETENCIA

La señora **ZULAY MEJIA VELASQUEZ** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero correspondientes a la condena derivada de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Cali, mediante providencia del 20 de junio de 2017 (Fl. 17).

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en providencia de importancia jurídica se pronunció al respecto considerando:

***“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.***

***1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.***

*Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:*

*El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:*

*“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”*

*La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.*

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

#### 1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

#### 1.1.2. Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

"[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

**En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>2</sup>.**

(...)

**lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:**

(...)

**Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)**

(...)

**En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:**

- a. **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>4</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.**
- b. **Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**
  1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)**
  2. **Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

(...)

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>3</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157. (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

<sup>4</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado**<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto).

La Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 12 de julio de 2017, en el proceso radicado bajo el No. 7600133-40-021-2016-00204-00, señaló:

*" (...) este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial -pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.*

*Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá."*

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que fue el Juzgado Octavo Administrativo de Cali, quien conoció inicialmente la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>6</sup> se establece que este es el competente para el conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

**2. REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ZULAY MEJÍA VELÁSQUEZ** en contra de COLPENSIONES, al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>6</sup> Revisado el Sistema Justicia Siglo XXI se observa que la radicación registrada para el proceso ordinario fue 76001333100820150019300, correspondiendo la misma al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, quien fue quien admitió la demanda

3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**Juez**

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a  
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO  
DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 391
RADICACION:	76001-33-33-011-2018-00064-00
DEMANDANTE:	MARIA POLONIA LIBREROS CACERES
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ASUNTO.	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó dentro del término de Ley Recurso de Apelación contra la sentencia No. 194 del 27 de junio del año 2019, mediante la cual el despacho declaró parcialmente probada la excepción de mérito referente al pago de la obligación. Para resolver sobre su concesión, el despacho tendrá en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CGP, dispone:

*"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad..*

*(..)"*

A su turno, el artículo 323 del CPG, señaló lo relacionado al efecto en que debe concederse el recurso, así:

*"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. ( . ) La apelación de los*

autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario." (Subrayado nuestro)

En virtud de que el recurso interpuesto por la UGPP resulta procedente se

**RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca contra la sentencia No. 194 del 27 de junio del año 2019, mediante la cual se declaró parcialmente probada la excepción de mérito referente al pago de la obligación.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 373

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2014-00279-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EFRAIN BALANTA SANDOVAL y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

REF: **APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la **CONCILIACIÓN JUDICIAL** a la que llegaron los señores **EFRAIN BALANTA SANDOVAL** e **IRMA TRUJILLO CARABALI**, quienes obran también en representación de los menores **JHONIFER BALANTA TRUJILLO** y **JHONIER BALANTA TRUJILLO**; **LINA FERNANDA BALANTA TRUJILLO**, **EFRAIN BALANTA TRUJILLO**, **LEYFER BALANTA TRUJILLO**, **TRINIDAD SANDOVAL**, **ERICA CAICEDO CAICEDO** quien actúa en representación de la menor **CHERI YULIANA BALANTA CAICEDO** y **AYDA LUZ RODRIGUEZ CAICEDO** y la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día dieciséis (16) de julio del año en curso.

En la citada audiencia, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, con el fin de que exprese si le existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

*"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 023 del 03 de julio de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **EFRAIN BALANTA SANDOVAL** se decidió: **CONCILIAR**, en forma integral, hasta el 80%, respecto de los perjuicios reconocidos en la parte resolutive de la sentencia.*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes*

*del pago (...)*”.

Como soporte del acuerdo se aporta por parte del apoderado de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, el acta del Comité de Conciliación, la cual la allegó en copia autentica en un (1) folio.<sup>1</sup>

Seguidamente, el apoderado de la entidad demandada hace una aclaración en relación al término de seis (6) meses consignados en la referida acta, manifestando que dicho cómputo no es para el pago de la sentencia, sino que hace referencia que dentro de ese lapso no se reconocerán intereses.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifestó aceptar la propuesta conciliatoria de la entidad demandada.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en los artículos 138, 140 y 191 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Así las cosas, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tengan la capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación que se estudia reúne los requisitos de ley para su aprobación.

---

<sup>1</sup> Folio 405 del expediente.

## **I. CADUCIDAD**

En el presente asunto, los hechos ocurrieron el día 24 de junio de 2012, la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial -24 de junio de 2014-, la fecha de expedición de la constancia de la Procuraduría - 20 de agosto de 2014 y la presentación de la demanda en la oficina de reparto - 21 de agosto de 2014-, no opera el termino de caducidad previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA

## **II. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**

A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte de los demandantes, al involucrar la disposición de afectación de derechos e intereses subjetivos, en el caso en que nos ocupa de indemnizaciones económicas de tipo moral y material.

## **III. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD**

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de apoderado judicial legalmente constituido con la facultad expresa para conciliar, de conformidad con los poderes que obran a folios 1 a 35 del expediente, en igual sentido, el representante de la parte demandada goza de todas las facultades para ejecutar las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar conforme al poder que obra a folios 407 a 414, y el Acta del Comité de Conciliación obrante a folio 405 del expediente.

Por lo demás, debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa a sus intereses.

## **IV. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO**

La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio del cual se destaca lo siguiente:

- *Copia de los antecedentes del procedimiento ocurrido el 24 de junio de 2012, en la calle 107 con carrera 28D5 del Barrio Villa Luz, Jurisdicción de la Estación de Policía Desepaz, el cual contiene los siguientes documentos: a) copia de minuta de vigilancia. b) copia de anotación en libro de población. c) copia libro control armamento. d) copia de los folios del informe de novedad suscrito por el señor teniente Víctor Edgardo Suarez Angulo, Comandante Estación de Policía Desepaz. (Fis. 177 a 193).*
- *Copia del Informe Pericial de Necropsia N° 2012010176001001573 correspondiente al occiso YILBER BALANTA TRUJILLO. (Fis. 231 a 235).*

- Informe del Laboratorio de Balística Forense en relación al occiso YILBER BALANTA TRUJILLO (Fls. 239-271 Cdo principal tomo II).
- Copia de la Investigación Disciplinaria al personal uniformado de la Policía Nacional por la muerte del joven YILBER BALANTA TRUJILLO, en donde se determinó:

"Para el caso en estudio, no hay lugar a dudar sobre la responsabilidad disciplinaria que recae sobre el señor patrullero MULASCO PADILLA DEIVIS JESUS identificado con cédula de ciudadanía número 10.966.308 expedida en montería-Córdoba, respecto al cargo que se le endilgó y que se dio como probado por el Despacho, cargo que no es atípico (...) se demostró que el policía aquí investigado estando de servicio y laborando en la estación de Policía Desepaz, participó de un procedimiento policía donde se generó una asonada y realización de disparos donde resultó impactado un proyectil de arma de fuego disparado por el arma del hoy encartado causándole la muerte al señor YILBER BALANTA TRUJILLO. (...)"

- Sentencia condenatoria N° 142 del 31 de mayo de 2019, proferida por este Despacho Judicial, en la cual se resolvió:

" (...) 1- **DECLARASE** la falta de legitimación en la causa por activa frente al señor TEOFILO SOLIS BALANTA.

2- **DECLÁRESE** a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, administrativamente responsable de los perjuicios irrogados a los demandantes **EFRAIN BALANTA SANDOVAL, IRMA TRUJILLO CARABALI**, quienes obran también en representación de los menores **JHONIFER BALANTA TRUJILLO** y **JHONIER BALANTA TRUJILLO**; **LINA FERNANDA BALANTA TRUJILLO, EFRAIN BALANTA TRUJILLO, LEYFER BALANTA TRUJILLO, TRINIDAD SANDOVAL, ERICA CAICEDO CAICEDO** quien actúa en representación de la menor **CHERI YULIANA BALANTA CAICEDO**; **AYDA LUZ RODRIGUEZ CAICEDO**, por la muerte del señor **YILBER BALANTA TRUJILLO**, ocurrida el 24 de junio de 2012.

3- Como consecuencia de la anterior de declaración **CONDENASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero a título de indemnización por los perjuicios morales causados:

Nombre	Indemnización a cargo de la Policía Nacional en s.m.l.m.v.	Parentesco
EFRAIN BALANTA SANDOVAL	100	Padre
IRMA TRUJILLO CARABALI	100	Madre
JHONIFER BALANTA TRUJILLO y JHONIER BALANTA TRUJILLO (menores de edad)	50 para cada uno	Hermanos
LINA FERNANDA BALANTA TRUJILLO, EFRAIN BALANTA TRUJILLO, LEYFER BALANTA TRUJILLO	50 para cada uno	Hermanos
CHERI YULIANA BALANTA CAICEDO representada por su madre ERICA CAICEDO CAICEDO.	100	Hija
AYDA LUZ RODRIGUEZ CAICEDO	100	Compañera permanente.

4. **CONDENASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a pagar por concepto de indemnización a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente al señor **EFRAIN BALANTA SANDOVAL** la suma de dinero equivalente a cuatrocientos sesenta mil doscientos treinta y siete pesos M/CTE (\$ 460.237)

5. **CONDENASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a pagar por concepto de indemnización a título de perjuicios materiales

*en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a la señora AYDA LUZ RODRIGUEZ CAICEDO la suma de ciento noventa millones seiscientos sesenta y un mil doscientos noventa pesos M/CTE (\$190.661.290)*

**6. CONDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de indemnización a título de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de CHERI YULIANA BALANTA CAICEDO representada por su madre ERICA CAICEDO CAICEDO, la suma de ciento siete millones doscientos treinta y cinco mil noventa y siete pesos M/CTE (\$107.235.097) (...)**

Con fundamento en el anterior material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia contenciosa administrativa, este Despacho concluye que efectivamente existen elementos de juicio para que en la sentencia de segunda instancia se confirme la decisión primigenia; no siendo entonces lesivo para el patrimonio de la entidad demandada la declaración de la responsabilidad administrativa por la muerte del señor YILBER BALANTA TRUJILLO.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor YILBER BLANTA TRUJILLO, por un miembro activo de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 24 de junio de 2012, los cuales son susceptibles de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio en el expediente, es procedente la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes, en la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 16 de julio de 2019, bajo las condiciones allí establecidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** lograda entre las partes, la cual se celebró en la audiencia llevada a cabo el día 16 de julio del año en curso entre los señores **EFRAIN BALANTA SANDOVAL** e **IRMA TRUJILLO CARABALI**, quienes obran también en representación de los menores **JHONIFER BALANTA TRUJILLO** y **JHONIER BALANTA TRUJILLO**; **LINA FERNANDA BALANTA TRUJILLO**, **EFRAIN BALANTA TRUJILLO**, **LEYFER BALANTA TRUJILLO**, **TRINIDAD SANDOVAL**, **ERICA CAICEDO CAICEDO** quien actúa en representación de la menor **CHERI YULIANA BALANTA CAICEDO**, y **AYDA LUZ RODRIGUEZ CAICEDO** y la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de conciliación de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, pagará a la parte demandante bajo los parámetros establecidos en la conciliación, esto es sobre el 80% del valor total de la condena impuesta en la sentencia N° 142 del 31 de mayo del 2019.

**TERCERO: DECLÁRAR** terminado el presente medio de control de Reparación Directa.

**CUARTO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes en la audiencia de conciliación judicial llevada a cabo el 16 de julio del año en curso, como el acta N° 160 de la misma fecha y está providencia, tienen efectos de **COSA**

**JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

**QUINTO:** EXPEDIR copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes, de la presente providencia, del 'DVD' correspondientes a la audiencia del 16 de julio de 2019 y al acta N° 160 de la misma fecha, así como la formula presentada por la entidad demandada.

**SEXTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI, y devuélvanse los remanentes si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA